



## **TITULO VI INSPECCIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES.**

### **CAPITULO I INSPECCIONES.**

#### **Artículo 23.**

1.El personal del Ayuntamiento oficialmente designado ejercerá las funciones inspectoras y de vigilancia necesaria para garantizar el cumplimiento de las determinaciones de esta Ordenanza en los términos previstos en la misma en la legislación de régimen local y en las legislaciones sectoriales aplicables por razón de la materia y gozarán de la condición de agentes de la autoridad.

Los titulares de los establecimientos, actividades e instalaciones afectadas y sus representantes están obligados a permitir el acceso del personal municipal debidamente acreditado para que pueda llevarse a efecto la inspección, debiendo prestar la colaboración necesaria.

2. El resultado de la inspección, que puede llevarse a efecto de oficio o a instancia de los interesados, deberán reflejarse en un acta que, autorizada por el funcionario competente y con las formalidades necesarias, gozará con la presunción de veracidad.

Las denuncias que formulen los interesados, deberán contener además de los datos exigibles en la legislación reguladora del procedimiento administrativo, los datos necesarios para la realización de la visita de inspección, debiendo quedar reflejada la identidad del promotor, hechos denunciados o identificación de los presuntos responsables si le constaren.

3. Las visitas de inspección se realizarán teniendo en cuenta las características del ruido y de las vibraciones y, a tal fin, las mediciones relativas a ruido objetivo se realizarán previa citación al responsable del foco ruidoso y las mediciones relativas a ruido subjetivo podrán realizarse sin el conocimiento del titular, sin perjuicio de que este último caso puedan ofrecerse al responsable del foco ruidoso una nueva medición, en su presencia, para su conocimiento.

### **CAPITULO 2. INFRACCIONES.**

#### **Artículo 24.**

Se consideran infracciones en la materia reguladora por esta Ordenanza y demás disposiciones concordantes las acciones u omisiones tipificadas en las mismas.

#### **Artículo 25.**

Las infracciones se clasifican como leves, graves y muy graves, de conformidad con la tipificación contenida en los artículos siguientes:

##### **1. Infracciones leves.**

Serán infracciones leves:

Superar los valores límites reflejados en los artículos 10 y 11 de la presente ordenanza

Cualquier incumplimiento de los requisitos, obligaciones o previsiones establecidas en la presente ordenanza.

##### **2. Infracciones graves.**

Serán infracciones graves:

Superar en más de 5 dB(A) los valores reflejados en los artículos 9 y 10 de la presente ordenanza.



La iniciación o ejecución de obras, proyectos o actividades sin licencia o autorización o sin ajustarse a las condiciones de la misma.

El incumplimiento de las órdenes de suspensión o clausura.

El incumplimiento de las órdenes de aplicación de medidas correctoras o restitutorias

La negativa a facilitar los datos que les sean requeridos y la obstrucción a la labor inspectora de la Administración.

El incumplimiento de las medidas cautelares previstas en la presente ordenanza.

La reincidencia en dos o más faltas leves en el transcurso de un año.

3. Infracciones muy graves.  
Serán infracciones muy graves.

Superar en más de 10 dB(A) los valores límites reflejados en los artículos 10 y 11 de la presente ordenanza.

La reincidencia en dos o más faltas graves en el plazo de un año.

Verificada la existencia de irregularidades se podrá conceder al interesado un plazo suficiente para la subsanación de las deficiencias detectadas. En caso de no hacerlo en dicho plazo se procederá a la incoación del oportuno expediente sancionador.

Con independencia de las medidas sancionadoras correspondientes, en aquellos supuestos en que la producción de ruidos y vibraciones supere los niveles establecidos para su tipificación como infracción muy grave se procederá inmediatamente, y en la medida de lo posible, a adoptar las medidas cautelares procedentes para evitar las molestias.

### **CAPITULO 3. SANCIONES.**

#### **Artículo 26. Responsables.**

1. Serán responsables de las infracciones previstas en la presente ordenanza las personas físicas o jurídicas que directamente, por cuenta propia o ajena, ejecuten la actividad infractora, así como las personas titulares o promotoras de la misma.

2. Cuando concurren distintas personas en la autoría de la misma infracción sin que resulte posible deslindar la participación efectiva de cada una de ellas, se exigirá la responsabilidad de forma solidaria.

#### **Artículo 27. Procedimiento.**

El procedimiento sancionador por incumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza se regirá por lo establecido en la ordenanza aplicable.

#### **Artículo 28. Órgano competente.**

Será competente para la imposición de sanciones a que se refiere la presente Ordenanza el alcalde.

#### **Artículo 29. Prescripción**

Las infracciones administrativas tipificadas en la presente Ordenanza prescribirán en los siguientes plazos contados desde la comisión de los hechos.

A los seis meses en caso de infracción leve.

Al año en caso de infracción grave.



A los dos años en caso de infracción muy grave.

#### **Artículo 30. Medidas cautelares.**

En aquellos casos en que los hechos detectados impliquen grave o inminente riesgo para la seguridad, higiene, comodidad y salubridad de las personas y bienes, el Ayuntamiento, a través de sus agentes, podrá ordenar motivadamente, en todo caso, la suspensión inmediata de la actividad o cualquier otra medida cautelar necesaria, sin perjuicio de la iniciación del correspondiente expediente sancionador.

Iniciado procedimiento sancionador el órgano competente podrá adoptar por si mismo a propuesta del instructor las medidas cautelares necesarias para evitar la comisión de nuevas infracciones.

Las medidas cautelares serán acordadas, previa audiencia del interesado, por plazo de cinco días.

Las medidas cautelares podrán consistir en:

Suspensión de la actividad.

Clausura del local

Suspensión de la licencia.

#### **Artículo 31. Graduación de las sanciones.**

Para la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

Repercusión de la infracción.

Las trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas o bienes.

La circunstancia del responsable, su grado de malicia, participación y beneficio obtenido.

La reiteración o reincidencia.

La conducta observada por el infractor en orden al cumplimiento de las disposiciones legales.

#### **Artículo 32.**

Las infracciones administrativas tipificadas en esta ordenanza serán sancionadas con arreglo a lo especificado en el presente artículo. Cuando en el hecho concurra alguna circunstancia agravante la multa se impondrá siempre en su grado máximo. Si concurriera alguna circunstancia atenuante la multa se impondrá en su grado mínimo.

Cuantía de las sanciones.

##### **1. Infracciones leves.**

- a) Grado mínimo: con multa de hasta 1.500 euros.
- b) Grado máximo : con multa de 1.501 euros a 3.000 euros y/o cierre del establecimiento o suspensión de la actividad total o parcial por un plazo no superior a seis meses.

##### **2. Infracciones graves.**

- a) Grado mínimo: multa comprendida entre 3001 euros y 4.500 euros y/o cierre del establecimiento o suspensión de la actividad por un periodo no superior a nueve meses.
- b) Grado máximo: multa comprendida entre los 4.501 euros y los 6.000 euros y/o cierre del establecimiento o suspensión de la actividad por un periodo no superior a doce meses.

##### **3. Infracciones muy graves.**

- a) Grado mínimo: multa comprendida entre 6.001 euros y 12.300 euros y/o cierre del establecimiento o suspensión de la actividad por un periodo no superior a nueve meses.



- b) Grado máximo: multa comprendida entre los 12.301 euros y los 30.000 euros y/o cierre del establecimiento o suspensión de la actividad por un periodo máximo de veinticuatro meses.

#### **DISPOSICIONES ADICIONALES.**

Primera. El régimen que establece la presente ordenanza se entiende sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a otros organismos de la Administración en la esfera de sus respectivas competencias.

Segunda. A los dos años como máximo de la entrada en vigor de la presente Ordenanza se procederá a analizar sus resultados y a proponer, en su caso, la modificación de aquellos extremos que se consideren oportunos.

#### **ANEXO I**

##### **Valoración de los niveles sonoros.**

La valoración de los niveles sonoros que establece la Ordenanza se adecuará a lo siguiente:

1. La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar en que su valor sea más alto, y si fuere preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.
2. Los dueños de aparatos generadores de ruido, tanto libre como establecimientos o locales, facilitarán a los inspectores municipales el acceso a sus instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores, pudiendo presenciar aquellos todos los procesos operativos.
3. El aparato medidor empleado deberá cumplir con la norma UNE –EN 60804 (sonómetro de precisión) o cualquier otra norma posterior que la sustituya.
4. Los calibradores acústicos utilizados deberán cumplir los requisitos recogidos en la norma UNE-EN 20942 o cualquier otra norma posterior que la sustituya.
5. En previsión de los posibles errores de medición se adoptarán las siguientes precauciones:
  - Contra el efecto pantalla: el observador se situará en el plano normal del eje de micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura correcta del indicador de medida.
  - Contra la distorsión direccional: situado en estación el aparato, se girará en el interior del ángulo sólido determinado por octante y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.
  - Contra el efecto viento: cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 1,6 metros por segundo se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 3 metros por segundo se desistirá de la medición, salvo que se empleen correcciones pertinentes.
  - Contra el efecto cresta: se iniciarán las medidas con el sonómetro situado en respuesta rápida. Cuando la aguja fluctuase en más de 4 dB(A), se pasará a la respuesta lenta. En este caso, si el indicador fluctúa más de 6 dB(A), se deberá utilizar la respuesta impulso.
  - Se practicarán series de dos lecturas, como mínimo, a intervalos de un minuto en cada fase de funcionamiento de la fuente sonora, admitiéndose como valor representativo el valor medio más alto alcanzado en las lecturas de una misma serie para un Leq 60".
  - Contra el efecto humedad: se deberá realizar las medidas dentro de un grado de humedad compatible con las especificaciones del fabricante.
  - Contra el efecto de campo próximo o reverberante: para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas, se situará el sonómetro a más de 1,2 metros de cualquier